
REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS. (*)

EL CONSEJO GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA,

en uso de la atribución que le concede el inciso 1º del art. 5º de la ley orgánica de Instrucción Pública, sancionada el 11 de mayo de 1878, da el siguiente Reglamento general de estudios:

TÍTULO PRELIMINAR.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Art. 1º La educación pública comprende la instrucción intelectual, moral y religiosa. Puede comprender, además, el desarrollo de las facultades físicas de los alumnos, lo cual se deja á discreción del superior de cada establecimiento, quien entrará en cuenta los preceptos higiénicos y ejercicios gimnásticos más adecuados al clima y á la situación de los lugares.

Art. 2º La instrucción intelectual comprende: 1º la instrucción primaria; 2º la instrucción secundaria; y 3º la instrucción superior.

Inciso 1º La instrucción primaria abraza las materias de que habla la ley orgánica de Instrucción Pública, y la enseñanza se dará con arreglo á los reglamentos particulares que se dieren.

(*) En este Reglamento se han reformado ó suprimido los artículos reformados ó suprimidos por la Ley orgánica de Instrucción Pública y por las reformatorias ó suplementarias posteriores, y por acuerdos del Consejo General.

Inciso 2º La instrucción secundaria abraza la enseñanza de los ramos indicados en el art. 36 de dicha ley, y los que determina este Reglamento.

Inciso 3º La instrucción superior abraza la enseñanza de las materias correspondientes á las facultades de que habla el art. 50 de la misma ley, y las que designa este Reglamento en la forma que él indica.

Art. 3º La Instrucción Pública se dará en la Universidad, las Corporaciones Universitarias, los liceos, los colegios nacionales, los seminarios, los colegios privados ó particulares, y las escuelas de primeras letras.

TÍTULO Iº

DEL CONSEJO GENERAL Y DE LAS DEMÁS CORPORACIONES DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.



Art. 4º Toca al Consejo General de Instrucción Pública la suprema dirección de ésta, y el régimen de sus establecimientos. ~~Art. 4º~~ Sus facultades y deberes son los que designa la ley orgánica de dicho ramo.

Art. 5º También le corresponde:

1º Conocer en última instancia de las causas que se sigan contra los escolares y los empleados de Instrucción Pública, en los casos que expresa este Reglamento, y sentenciarlas:

2º Permitir ó no la enajenación de los bienes raíces pertenecientes á los establecimientos de Instrucción Pública:

3º Prestar ó no su consentimiento para la traslación de los capitales acensuados que tuvieren dichos establecimientos, á propuesta de las respectivas Juntas administrativas:

4º Nombrar, previo informe, á los que deben encargarse de las enseñanzas, en los casos á que se refiere el § 1º del art. 47 de la ley orgánica:

5º Conceder ó negar las jubilaciones que solicitaren los profesores:

6º Designar, á propuesta de las respectivas facultades, las obras que deben traducirse é imprimirse para que sirvan de textos en las enseñanzas:

7º Conceder á los profesores de la enseñanza secundaria y superior, y á los demás empleados en los establecimientos de dicha enseñanza las licencias que solicitaren por más de dos meses; y

8º Designar los lugares en que deben colocarse los retratos de las personas que hubiesen prestado insignes servicios en el ramo de Instrucción Pública, ó que hubiesen sobresalido por su talento é instrucción; y designar asimismo á los que deben escribir la biografía de esas personas.

SECCIÓN 2ª

De los Consejos Académicos.

Art. 6º (derogado).



De la Junta General de la Universidad.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Art. 7º Esta Junta se reunirá cada cuatro años el 20 de diciembre, y cuando lo convoque el Rector de la Universidad. Para instalarse y ejercer sus funciones, bastará la reunión de quince miembros.

Art. 8º El Secretario de la Universidad, lo será también de esta Junta.

Art. 9º Corresponde á ésta elegir, en el período señalado, al Rector de la Universidad, y resolver los asuntos que le sometiere dicho Rector.

SECCIÓN 4ª

De las Comisiones de Provincia.

Art. 10. (derogado).

Art. 11. (derogado).

SECCIÓN 5ª

De las Juntas de Inspección.

Art. 12. Habrá en cada parroquia una junta de este nombre, compuesta de las personas de que habla el art. 27 de la ley orgánica; y fuera de las atribuciones que le da el mismo artículo, tiene además las siguientes:

1ª Velar en el progreso de las enseñanzas que se dieren en la respectiva parroquia:

2ª Cumplir las órdenes que reciba del Subdirector de estudios:

3ª Observar si las rentas correspondientes á la Instrucción Pública de la parroquia se recaudan é invierten con exactitud y pureza:

4ª Informar al respectivo Subdirector ó Inspector cantonal acerca de los preceptores, de las reformas que demande la enseñanza, del comportamiento de los alumnos, del estado de los locales y útiles con que cuentan los establecimientos de enseñanza, y de los demás que concierne á éstos.

SECCIÓN 6ª
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

De la Junta Administrativa.

Art. 13. Fuera de los deberes y facultades que á esta Junta le atribuyen las leyes de 1885 y 1890, le corresponde además:

1º Formar el Reglamento económico de la Universidad:

2º Dictar las disposiciones conducentes á la buena recaudación é inversión de las rentas:

3º Prestar ó no su consentimiento para el traspaso ó traslación de los principales acensuados, y para la enajenación de los bienes correspondientes á la Universidad; sometiendo la resolución que diere á la aprobación del Consejo General:

4º Aprobar los presupuestos que le presentare el colector de la Universidad:

5º (derogado):

6º Conocer en 1ª instancia de las causas que se instruyeren por los delitos de que habla el § único del art. 186, y sentenciarlas:

7º (derogado):

8º Aprobar ó nó las dispensas de las cuotas correspondientes á los grados universitarios que hubiesen concedido las facultades:

9º Resolver las dudas que sometiese el Rector de la Universidad; debiendo cuando fuesen graves, pasarlas al conocimiento del Consejo General:

10. Nombrar al Colector de la Universidad, y examinar y aprobar la fianza que rindiere:

11. Nombrar al Bibliotecario de la Universidad:

12. Nombrar á los estudiantes que deben pronunciar sus discursos en los días de apertura de las aulas:

13. Conocer en 1ª instancia de las causas que se siguieren contra los escolares y empleados en los establecimientos de Instrucción Pública, por los delitos expresados en este reglamento, y sentenciarlas:

14. Proponer al Consejo General que se fijen en dichos establecimientos los retratos de las personas indicadas en el inciso 8º del art. 5º de este Reglamento, y se den las correspondientes noticias biográficas; y

15. Informar al Consejo General acerca de las enseñanzas que se encargaren á las personas á quienes se refiere el § 1º del art. 47. de la ley orgánica.

Art. 14. (derogado).

SECCIÓN 7ª

De las Juntas Administrativas de los liceos y colegios.

Art. 15. Las Juntas administrativas de los liceos y colegios se compondrán de los respectivos Rector, Vicerrector y el Catedrático que anualmente se eligiere por los profesores del Establecimiento. La falta del Rector será suplida por el Vicerrector, y la de cualquiera de sus miembros por el Catedrático más antiguo; debiendo presidirlas según el orden de la formación de las juntas.

Art. 16. Corresponde á éstas, respectivamente, las facultades y deberes de que hablan los incisos 1º, 2º, 3º,

9º, y 11º de la sección antecedente, y los más que las atribuye la ley orgánica de Instrucción Pública.

SECCIÓN 8ª

De las Facultades.

Art. 17. Cada facultad se compone de los profesores que enseñan en la Universidad los ramos correspondientes á una misma profesión, y cada facultad será presidida por el respectivo Decano.

§ 1º (derogado). (*)

§ 2º (derogado).

§ 3º Pertenecen también á las facultades los respectivos catedráticos jubilados, y los miembros honorarios á quienes la facultad correspondiente les hubiere honrado con este título por sus distinguidos conocimientos científicos, ó por grandes servicios hechos á la Instrucción Pública. Los jubilados y los honorarios concurrirán á formar la facultad cuando lo tuvieren á bien, y sólo tendrán voz, pero no voto.

Art. 18. Corresponde á las facultades:

1º Formar su Reglamento, señalando en él los días en que deben reunirse, cuando menos uno en cada mes, fuera de los más que fueren convocados por el Decano. Las deliberaciones se darán con la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros que tienen voto:

2º Auxiliar al Consejo General dando informes respecto de cuantos puntos tengan conexión con la enseñanza pública:

3º Proponer al mismo Consejo la traducción é impresión de las obras adecuadas para la enseñanza: cuidar de la publicación y circulación de los inventos, descubrimientos útiles y progreso de las ciencias correspondientes á cada facultad: buscar y cultivar con este fin las conexiones con los sabios nacionales y extranjeros: estimular á los cursantes á que establezcan sociedades literarias, protegiéndoles del modo que fuere posible: y promover por todos medios el estudio y adquisición de los conocimientos útiles:

(*) Véase el artículo 11. Ley de 1890 y el artículo 16 de la misma ley, referente á Universidades Eclesiásticas.

4º Expedir los respectivos diplomas á los miembros honorarios de que se ha hablado en el § 3º del art. 17 de este Reglamento:

5º Examinar respectivamente, con arreglo á este reglamento, á los estudiantes de la Universidad, después de calificados los documentos que hubiesen presentado, y haber declarado su aptitud:

6º Expedir los títulos de los grados Universitarios, previo el examen correspondiente:

7º Dispensar las cuotas correspondientes á dichos grados, sometiendo las dispensas á la aprobación de la junta administrativa: (*)

8º Velar en las enseñanzas correspondientes á la facultad, procurando que sean sanas sus doctrinas, y eligiendo los métodos más á propósito:

9º Señalar los días y horas en que deben dar los profesores las lecciones correspondientes á la facultad, poniéndose para ello de acuerdo con otras facultades; y

10º Nombrar cada cuatro años al catedrático que ha de representarle en la junta administrativa.

Art. 19. Corresponde, además, á la Facultad de Medicina: examinar á los que quieran ejercer la profesión de flebotomianos, oculistas, dentistas, comadrones y parteras, pudiendo delegar esta atribución á las sociedades médicas de las provincias: formar y publicar los métodos curativos más convenientes para combatir las enfermedades epidémicas ó endémicas, indicando á los Concejos Municipales las medidas higiénicas y sanitarias que demanden la localidad, clima, alimentos y demás circunstancias de los pueblos: examinar, por medio de alguno ó algunos de sus miembros, el estado del fluido vacuno, y auxiliar á la autoridad pública con las indicaciones convenientes para la propagación de dicho fluido; debiendo con este objeto obligar al encargado de la vacunación á que presente á la facultad un vacunado para que así pueda conocer la pureza del pus: nombrar cada cuatro años á los que deben componer las sociedades médicas y á los médicos inspectores; y dar los reglamentos para estas sociedades, sometiénolos previamente á la aprobación del Consejo General.

Art. 20. (derogado).

(*) Véase el artículo 75 de la ley anotada por la Comisión.

SECCIÓN 9ª

De las Sociedades médicas.

Art. 21. Estas sociedades desempeñarán las atribuciones que les imponga ó dé el reglamento que debe formar la facultad de medicina.

Art. 22. Las sociedades médicas se establecerán en las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca; y se compondrán de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Secretario y tres miembros auxiliares.

§ único. En las capitales de provincia donde no hubiere estas sociedades, se nombrará un Médico inspector.



DE LOS EMPLEADOS EN LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Del Rector de la Universidad, y de los Rectores de los liceos y colegios.

Art. 23. Son deberes y atribuciones del Rector de la Universidad:

1º Comunicar á quienes corresponda las disposiciones ó resoluciones que diere la junta administrativa:

2º Resolver definitivamente todo asunto relativo al orden y arreglo de los concernientes á la Universidad:

3º Sustanciar, en los casos necesarios, los asuntos que hubiesen de someterse á la junta administrativa:

4º Velar en que se haga con puntualidad la recaudación de los fondos universitarios:

5º Velar en el puntual despacho de la secretaría, y en la custodia del archivo universitario:

6º Convocar y presidir las juntas general y administrativa en los casos en que deben reunirse, y hacer ejecutar los acuerdos de estas corporaciones:

7º Amonestar cortés y discretamente á los catedráticos que no concurrieren en las horas y en los días se-

ñalados á dar sus lecciones; y en caso de reincidencia, rebajarles del sueldo mensual la parte correspondiente á cada falta, teniendo para ello á la vista el libro en el cual debe el Bedel apuntar las faltas de asistencia de dichos profesores:

8º Informar al Consejo General contra los Catedráticos que enseñaren doctrinas impías, inmorales, sediciosas ó contrarias á los derechos y prerrogativas de la Nación; y

9º Conocer, en los casos de su competencia, de las reclamaciones que se interpusieren contra los empleados inferiores, y decidir las verbal y económicamente.

Art. 24. Los Rectores de los liceos y colegios tienen, en sus casos, y con respecto á sus establecimientos y á las Juntas Administrativas, las mismas atribuciones y deberes del artículo anterior.

Art. 25. Corresponde, además, á los Rectores de los liceos y colegios presidir la respectiva Junta Administrativa; remitir al Consejo General, en los primeros días de octubre de cada año, un cuadro prolijo de los capitales, rentas y gastos de sus respectivos establecimientos; presidir los exámenes, y obrar en sus casos, conforme á los incisos 4º y 8º, del artículo 28 de este Reglamento.

Art. 26. El Rector de la Universidad, los Rectores de los liceos y colegios, y los inspectores, en sus casos, recibirán, cuando terminen sus respectivos períodos, la promesa que al posesionarse de sus destinos, deben prestar así los Rectores é Inspectores que les sucedan, como los demás empleados inferiores. Los títulos que necesitan sacar unos y otros empleados, serán conferidos por el Consejo General, y firmados por el Presidente de este cuerpo y el Secretario de la Universidad.

Las faltas de los Rectores de la Universidad y Corporaciones Universitarias suplen los Vicerrectores, y la falta de estos el Decano más antiguo en la Facultad que actualmente presida.

SECCIÓN 2ª

De los Decanos.

Art. 27. Los Decanos que, conforme al artículo 50 de la ley orgánica, (*) deben ser nombrados, el 22 de diciembre, cada cuatro años, por los catedráticos que enseñan las materias pertenecientes á una misma profesión, son respectivamente los superiores de cada una de las facultades, y les corresponde presidirlas.

Art. 28. Los deberes y facultades de los Decanos son:

1º Convocar á los miembros de la respectiva facultad cuantas veces conceptuaren necesarias sus reuniones:

2º Dirigir la correspondencia que tuviere la corporación:

3º Presidir los exámenes de los estudiantes de la Universidad:

4º Nombrar en los casos previstos por el art. 111, á los examinadores que deben reemplazar á los catedráticos:

5º [derogado]:

6º [derogado]:

7º [derogado]:

8º Designar, en los casos en que no hubiere Catedráticos ni sustitutos que conozcan la ciencia ó arte sobre que pueda versar un examen, á las personas que sean competentes para el objeto; y

9º Expedir, juntamente con los Catedráticos de la respectiva facultad, los títulos de Bachiller, Licenciado ó Doctor que se confieren á los estudiantes que hubieren optado estos grados haciéndoles autorizar con el Secretario de la Universidad. [**]

SECCIÓN 3ª

De los Catedráticos.

Art 29. Para ser Catedrático de la Universidad, liceos y colegios se necesita reunir las cualidades siguientes:

[*] Véase la Ley Orgánica, edición de la Comisión.

[**] Hay que pagar en la colecturía de la Universidad, por el título de Doctor cuatro sucos ochenta centavos, por el de Licenciado dos sucos cuarenta centavos y por el de Bachiller un suco veinte centavos.

tes: ser mayor de edad: haber obtenido el grado de Doctor en la facultad á que deba consagrar su enseñanza; y no haber sido condenado judicialmente á pena que acarree infamia. Para ser Catedrático de Ciencias Naturales y Matemáticas, Literatura, Gramática Castellana ú otra lengua, no se necesita ser Doctor.

§ único. El Consejo General puede dispensar la falta de edad, para ser Catedrático, á los jóvenes de notoria instrucción y conducta irrepreensible.

Art. 30. Los deberes y facultades de los Catedráticos son:

1º Asistir puntualmente á la aula que está á su cargo, á la hora que señalaren las facultades de la Universidad, ó las Juntas Administrativas de los liceos y colegios:

2º Explicar las materias que los cursantes tienen que estudiar, dar las lecciones en los días señalados, y examinarles acerca de lo que han debido aprender:

3º Conceder licencia á los estudiantes hasta por ocho días en el año escolar, siempre que hubiere motivo para ello:

4º Castigar á los cursantes de su clase que no concurren puntualmente á la aula, ó no den buenas lecciones ó cometan faltas de otra clase, con arreglo á las penas que impone este reglamento:

5º Llevar un registro que contenga la asistencia de los estudiantes, su buen ó mal aprovechamiento, y su buena ó mala conducta:

6º Llevar el libro de que habla el artículo 155 de este reglamento para los fines que en él se indican:

7º Asistir, en sus respectivos establecimientos de enseñanza, á los exámenes y demás actos literarios que deben celebrarse en la Universidad; ó en los liceos y colegios, según lo dispongan los respectivos reglamentos; y

8º Hacer de fiscales, y desempeñar las comisiones que les encarguen el Consejo General, la Junta Administrativa, las facultades y las juntas administrativas de los liceos y colegios, en sus respectivos casos.

Art. 31. Pueden los catedráticos recomendar á otros catedráticos la asistencia á la aula de las clases que dirigen, cuando lo demanden una ocupación ú otra causa urgente, y cuando no se pudiere llamar inmediatamente al sustituto.

Art. 32. Los catedráticos sustitutos deben reunir en sus personas las mismas cualidades que los propietarios; tienen los mismos deberes y facultades, y gozan de los derechos y prerrogativas.

§ único. Para ser catedrático de las Facultades de Filosofía y Literatura, de Ciencias Físicas y Naturales y Ciencias Matemáticas, basta tener el grado de maestro ó bachiller en estas ciencias.

SECCIÓN 4ª

Del Secretario de la Universidad, de los Secretarios de los liceos y colegios, y de los Prosecretarios.

Art. 33. La Universidad y cada uno de los liceos y colegios tendrán su respectivo Secretario, nombrado por las Juntas Administrativas.

Art. 34. Para ser Secretario de la Universidad se necesita tener el grado de doctor, pasar de veinticinco años de edad, y reunir las cualidades de honradez, inteligencia y laboriosidad. Los secretarios dependen inmediatamente de los rectores respectivos, á quienes toca reglamentar el servicio de la secretaría, á fin de que se conserve bien ordenado.

§ único. En los liceos y colegios puede recaer el nombramiento de Secretario en personas que no tengan el grado de Doctor, con tal que reúnan las otras condiciones.

Art. 35. Toca á los Secretarios asistir á las sesiones de las juntas y actos literarios que hubiere en los respectivos establecimientos de enseñanza: redactar y autorizar las actas de estas corporaciones: convocar la reunión de ellas cuando lo dispusieren los Rectores: autorizar las resoluciones que dictaren las dichas juntas ó los Rectores: asistir á los exámenes y grados: llevar los libros de matrículas, exámenes, grados, oposiciones y correspondencia: recibir, custodiar y entregar por inventario los libros y papeles del archivo; siendo de su cargo las pérdidas ó daños ocasionados por su culpa ú omisión; y desempeñar, en fin, cuantas otras funciones les atribuya el reglamento económico respectivo. El Secretario de la Universidad llevará, además, otro libro en que debe sen-

tar las actas y resoluciones de la Junta General de Doctores.

Art. 36. Los Secretarios durarán en sus destinos cuanto dure su buena conducta; y en los casos de falta temporal les subrogarán los Prosecretarios.

Art. 37. El Prosecretario de la Universidad y los de los liceos y colegios deben reunir las mismas condiciones que los Secretarios. Serán nombrados del propio modo que éstos, y tienen, en los casos que los subroguen, los mismos deberes y facultades.

SECCIÓN 5ª

BIBLIOTECA GENERAL

De los Bibliotecarios.

Art. 38. Se establecen estos empleados en cuantas ciudades ó lugares haya ó llegare á haber bibliotecas públicas, y corren á cargo de ellos la custodia, buen orden y conservación de las que respectivamente les fueren confiadas. El bibliotecario de la Universidad será nombrado por la Junta de esta corporación, y los de los colegios y liceos por las Juntas administrativas; y el nombramiento de ellos debe recaer en personas de notoria honradez, y de conocimientos bibliográficos.

Art. 39. Los bibliotecarios deben recibir los libros, mapas, manuscritos y más papeles y útiles que correspondan á las bibliotecas por medio de inventario formal, y son responsables de cuantas obras y objetos recibieren. Deben, en consecuencia, rendir la fianza correspondiente en los términos y cantidad que señalaren las respectivas Juntas Administrativas.

Art. 40. Es inviolable la propiedad de los libros de las bibliotecas de la Universidad, liceos, colegios, municipalidades y las denominadas *públicas*; y con tal que las obras no sean obscenas, nadie podrá ingerirse en el examen de éllas con el intento de espurgarlas, fundándose en que están comprendidas en el *Indice espurgatorio*; pues deben conservarse aun las prohibidas por la autoridad eclesiástica, á fin de que puedan ser combatidas las doctrinas que fueren contrarias á la religión ó á la buena moral. En este concepto, el que quisiere leer una obra prohibida, tiene necesidad de presentar al bibliote-

cario la autorización del respectivo prelado, sin la cual no podrá franquearse obra ninguna.

Art. 41. Los bibliotecarios llevarán dos registros alfabéticos; el uno correspondiente á los títulos de las obras, y el otro al de los nombres y apellidos de los autores. La biblioteca la arreglarán conforme al primero, colocando al efecto los libros pertenecientes á una misma materia en los plúteos que les correspondan, conforme al rótulo que deben tener en la cabecera.

Art. 42. Las bibliotecas estarán abiertas todos los días hábiles, á lo menos por cuatro horas, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde.

Art. 43. Los miembros del Consejo General, los de la academia nacional y los catedráticos de la Universidad, liceos y colegios, tienen la facultad de sacar los libros que necesitaren, y retenerlos en su poder hasta por treinta días, con tal que dejen sus firmas en el libro de conocimientos que, para este objeto, llevarán los bibliotecarios, y quedando responsables por la pérdida ó daños que padezcan las obras.

Art. 44. Los Rectores de la Universidad, liceos y colegios, visitarán mensualmente las bibliotecas, y se asegurarán de que los bibliotecarios han cumplido con sus deberes; y si notaren que ha habido omisión ó quebrantamiento de alguno de ellos, lo pondrán en noticia del Consejo General, ó de las juntas respectivas, en sus casos.

SECCIÓN 6ª

De los Colectores de las rentas de los establecimientos de enseñanza.

Art. 45. La Universidad, colegios y más establecimientos de instrucción, tendrán colectores para la recaudación de sus rentas, y serán nombrados por las respectivas Juntas Administrativas y por las Municipalidades. Los Colectores afianzarán el manejo de ellas á satisfacción de las mismas Juntas respectivas, y durarán cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 46. Las mismas Juntas aprobarán también las seguridades que dieren los colectores, y fijarán la cantidad hasta donde debe montar, que nunca será menos que la cuarta parte que recauden. Estas seguridades se constituirán por medio de fiadores.

Art. 47. Las obligaciones de los colectores son: recaudar las rentas pertenecientes á dichos establecimientos, sin dejar vencer los plazos en que deben verificarlo: ejercer la facultad coactiva de que gozan, conforme á las leyes comunes, para hacer efectivo el cobro de lo que se adeude á los establecimientos, tan luego como se venza el término dentro del cual ha debido satisfacerse por los deudores; defender en juicio los bienes, rentas, derechos y acciones de los establecimientos, pudiendo contratar al efecto con el abogado que nombraren las respectivas Juntas Administrativas, para las defensas que ocurran; someter el contrato á la aprobación de dichas corporaciones; y rendir sus cuentas en los términos que disponen las leyes.

Art. 48. Los colectores son responsables de toda pérdida, perjuicio ó menoscabo que sobrevinieren á los establecimientos en sus bienes, rentas, derechos y acciones por no haber ejercido oportunamente y con las mayores diligencias sus funciones y deberes. No los salva de esta responsabilidad el haber dado avisos ó informes, si no acudieron en oportuno tiempo á los medios que deben emplearse; siendo de cuenta de ellos acreditar que hicieron cuanto fué posible para realizar los cobros, asegurar los derechos y evitar los perjuicios.

Art. 49. Los colectores llevarán los libros exigidos por la ley de Hacienda, foliados y rubricados por los Rectores: en cuanto á la contabilidad será conforme á la misma ley.

Art. 50. Los colectores tienen la obligación de presentar á las respectivas Juntas Administrativas, un estado mensual que demuestre el ingreso y egreso de las rentas de que están encargados.

Art. 51. Los colectores de las rentas de instrucción pública de las provincias donde no hubiere liceos ni colegios, tienen también el deber de remitir, en los primeros días de octubre de cada año, un cuadro prolijo de los capitales, rentas y gastos que han corrido á cargo suyo.

Art. 52. Los colectores de las mismas rentas, en las parroquias, tienen también la obligación impuesta por el artículo anterior.

Art. 53. (derogado).

SECCIÓN 7ª

De los claveros.

Art. 54. (derogado).

Art. 55. (derogado).

SECCIÓN 8ª

De los inspectores repetidores.

Art. 56. En todo liceo y colegio habrá inspectores repetidores, nombrados por las Juntas Administrativas, y en el número que lo determinaren sus reglamentos, según su necesidad y circunstancias. Las condiciones que beben reunir los inspectores repetidores, y el sueldo que han de gozar, se arreglarán á lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Orgánica, y á lo que determina este reglamento.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

SECCIÓN 9ª

De los bedeles.

Art. 57. Los que hacen de Prosecretarios en la Universidad, liceos y colegios, harán también de bedeles, y se sujetarán á lo que determinen los respectivos reglamentos. Además, deben los bedeles llevar un libro destinado para apuntar en él las faltas de asistencia de los profesores, y presentarlo mensualmente á los Rectores con el objeto de que estos cumplan con lo dispuesto por el inciso 7º del art. 23 de este reglamento. Cuidarán del orden de los escolares que estudien en el establecimiento mientras se conservan fuera de las aulas; y dentro de él velarán en que los locales estén aseados, é indicarán al Rector los reparos que deben hacerse en el edificio.

TÍTULO 3º

DE LA ENSEÑANZA Y RÉGIMEN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCIÓN.

SECCIÓN. 1ª

De las escuelas de primeras letras y normales.

Art. 58. Las escuelas primarias y los maestros que las dirijan se arreglará á las disposiciones que encierran los capítulos 1º, 2º y 3º del título 2º de la Ley Orgánica,

Art. 59. Ningún niño, menor de seis años, podrá ser admitido en las escuelas públicas.

Art. 60. En todas las cabeceras de cantón habrá escuelas dominicales; y en las provincias de Guayaquil, Loja y León, escuelas normales. Los reglamentos serán sometidos á la aprobación del Consejo General.

Art. 61. Las rentas con que se han de establecer y sostener las escuelas normales indicadas en el artículo precedente, saldrán de los fondos de los colegios de las referidas provincias, con preferencia á todo otro gasto.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ENSEÑANZA INTEGRAL
FUNDADA EN 1957

SECCIÓN 2ª

De la enseñanza secundaria.

Art. 62. La enseñanza secundaria comprende las materias prescritas en el artículo 36 de la ley orgánica.

Art. 63. Las otras enseñanzas serán voluntarias; no podrán darse sin que estén completas las forzosas.

Art. 64. La enseñanza de gramática latina durará tres años, dividida en tres cursos; y las lecciones que den los profesores serán comunes á todos los cursantes.

Art. 65. Los ramos que debe comprender esta enseñanza son, la etimología, la sintáxis, el calendario romano, los elementos de retórica latina, la prosodia, el arte métrica y versificación latina, la ortografía y elementos de poesía y de mitología, dando á conocer el origen de la fábula.

Los profesores harán aprender á sus discipulos, dia-

riamente y de memoria, algunos trozos de los autores cuya versión les dieren. Cuidarán desde el estudio de los verbos, de que recomienden á la memoria voces latinas, algunas frases y su significación: les ejercitarán diariamente en que hablen el latín; y les dictarán trozos en prosa y verso castellanos de los mejores escritores españoles para que los traduzcan al latín; procurando que en estos ejercicios comparen las reglas de la gramática latina con las de la castellana.

Art. 66. La distribución de estas materias, en cada uno de los cursos, lo harán, en la Universidad, los Decanos de la respectiva facultad; y, en los liceos y colegios, la respectiva Junta Administrativa.

Art. 67. La gramática castellana se estudiará en los mismos tres años, y del mismo modo que la gramática latina.

Art. 68. Los exámenes se contraerán tanto á la gramática latina como á la castellana; pero en cada año, aun cuando la matrícula sea una sola, presentarán certificados de haber estudiado una y otra en cursos separados.

Art. 69. (derogado). (*)

Art. 70. (derogado). (**)

Art. 71. El estudio de la sección segunda, de enseñanza secundaria se dará en cuatro años, y comprenderá las materias expresadas en el artículo 36 de la ley orgánica. La facultad respectiva hará la designación de las materias correspondientes á cada año, en la Universidad; y en los liceos y colegios la Junta Administrativa.

Art. 72. (derogado). (***)

Art. 73. Los estudiantes que no hubiesen ganado los cursos, y dado los exámenes respectivos de las materias que quedan indicadas en los artículos antecedentes, no podrán ser declarados aptos para optar al grado de Bachiller.

[*] Véase el artículo 36 de la ley.

[**] Véase el artículo 41 de la ley.

[***] Véase el artículo 36 de la ley.

SECCIÓN 3ª

De la enseñanza superior.

Art. 74. La enseñanza superior se compondrá de las facultades siguientes:

- 1ª De Filosofía y Literatura;
- 2ª Jurisprudencia;
- 3ª Medicina y Farmacia;
- 4ª Ciencias matemáticas, puras y aplicadas;
- 5ª Ciencias físicas y naturales.

Cada facultad será presidida por un Decano, nombrado cada cuatro años por los profesores que la componen.

Art. 75. La Facultad de Filosofía y Literatura de la Universidad comprenderá las siguientes cátedras: la 1ª la de explicación doctrinal de la Religión Católica, apologetica é historia eclesiástica; 2ª la de Filosofía superior é historia de las doctrinas filosóficas; 3ª la de Historia antigua y moderna, é Historia de América; 4ª la de crítica literaria, Literatura española y americana; y 5ª las de Literaturas extranjeras (francesa, italiana, inglesa, etc.)

El Profesor de Religión será nombrado y removido libremente por el Ilmo. Sr. Arzobispo de Quito.

Los demás profesores obtendrán sus cátedras por oposición ó serán nombrados interinamente por el Consejo General de Instrucción Pública.

La asistencia á la clase de Religión será obligatoria para todos los estudiantes de la Universidad durante los dos primeros años de su matrícula. Al fin de cada curso darán el correspondiente examen.

La enseñanza de Religión se dará también, en las Juntas Universitarias de Cuenca y Guayaquil.

El nombramiento y remoción del Profesor corresponderán al respectivo Prelado de la Diócesis.

Los estudiantes de Jurisprudencia de la Universidad Central asistirán el tercer año de su matrícula, á la clase de Filosofía superior; el cuarto á la de Historia; y el quinto á una de las de Literatura.

No estarán obligados los comprendidos en el inciso precedente á dar examen de estas materias accesorias.

Art. 76. (derogado).

Art. 77. Corresponde especialmente á las facultades de ciencias matemáticas y naturales, la conservación del Observatorio Astronómico, del gabinete de Historia Natural, del jardín Botánico, del laboratorio de Química de los gabinetes de Física, Mineralogía y Geodesia.

§ 1º [derogado].

§ 2º [derogado].

Art. 78. [derogado].

Art. 79. Los Catedráticos que componen la Facultad de Jurisprudencia, deberán enseñar: Derecho civil romano, español y ecuatoriano, Derecho canónico privado, Derecho público eclesiástico é Historia de los Concilios generales, Concordato ecuatoriano, Legislación civil y penal, Economía Política, Ciencia y derecho Administrativo, Derecho Internacional público y privado, Códigos penal, de comercio y militar, Tratados de la República, Procedimientos civil, criminal, de comercio, eclesiástico y militar.

Art. 80. El estudio de Jurisprudencia será en seis cursos correspondientes á otros tantos años escolares, entendiéndose por curso, el conjunto de lecciones que dan los Catedráticos en un año escolar.

Art. 81. En los cuatro primeros años de los seis de que habla el artículo anterior, se estudiará la teoría, y en los dos últimos la práctica.

Art. 82. De los cinco Catedráticos de quienes se compone la Facultad de Jurisprudencia, toca al 1º enseñar el Derecho Civil, romano, español y ecuatoriano; al 2º Derecho público eclesiástico, Instituciones Canónicas, Historia de los Concilios y Concordato ecuatoriano; al 3º Economía política y Legislación civil y penal; al 4º Derecho administrativo, Ciencia constitucional, Derecho internacional y Tratados de la República; y al 5º los Códigos Penal, Militar y de Comercio, y los procedimientos civil, criminal, de comercio, eclesiástico y militar.

Art. 83. En los cuatro años pertenecientes al estudio de la teoría, los Catedráticos enseñarán simultáneamente las materias que corresponden á su clase, distribuyéndolas de tal manera que nunca dejen los cursantes de estudiar cuantas se hallan señaladas para cada Catedrático. En los años 5º y 6º se enseñarán los Códigos Penal, de Comercio y Militar y todos los procedimientos.

Art. 84. Los cursantes de Jurisprudencia tienen obligación de asistir, en los dos últimos años, al aula en que se dan lecciones de Medicina Legal.

Art. 85. Concluido el estudio de la teoría, y después de presentar el examen correspondiente á las materias que élla comprende, en los términos prevenidos por el art. 67 de la Ley Orgánica, y de haber sido aprobados; ya pueden los estudiantes optar al grado de Licenciado en Jurisprudencia civil y canónica. Concluido el estudio de la práctica, y después de presentar los exámenes anuales de lo que se les hubiese enseñado en los dos últimos años escolares, y haber sido aprobados en el examen general que abrace cuanto corresponde á la teoría y á la práctica, ya podrán optar al grado de Doctor en dichas ciencias.

Art. 86. Para la enseñanza de Estadística, Legislación rentística, comercial y municipal, puede el catedrático de este ramo ocurrir á las memorias que los Ministros de Estado presenten á los Congresos, ó á otros documentos fehacientes, y á las leyes Municipales de la República.

Art. 87. El Catedrático de Derecho Canónico debe, asimismo, consagrar su enseñanza principalmente al estudio de las fuentes é historia del Derecho Eclesiástico, al de las relaciones que el Ecuador tiene con la Iglesia, al procedimiento especial de las causas canónicas, y al del patronato y disciplina de la Iglesia ecuatoriana.

Art. 88. El Catedrático de derecho Internacional debe principalmente concretar su enseñanza á los tratados que el Ecuador tiene celebrados con las naciones extranjeras, á las leyes que reglamentan las funciones de los Ministros Diplomáticos y Cónsules de la República, y á las relativas á la navegación y corso.

Art. 89. El Catedrático de Derecho práctico debe igualmente dedicar con especialidad su enseñanza á los actos judiciales de mayor importancia, dando en efecto á sus discípulos los mejores modelos y formularios, y lecciones de elocuencia forense, tanto oral como escrita, y ejercitándolos en la actuación de los procesos.

Art. 90. Hasta que las rentas de la Universidad permitan establecer cuantas cátedras sean necesarias para la organización completa de la Facultad de Medicina, los Catedráticos, que ahora la componen, están obligados á enseñar Anatomía descriptiva acompañada de las demos-

tracciones anatómicas, que debe hacerse en los cadáveres que hubiere en el Hospital, Anatomía general, Anatomía patológica, Anatomía quirúrgica ó de regiones, Fisiología general y especial, Higiene pública y privada, Patología general, Nosografía, Clínica interna, Patología externa general y especial, Terapéutica y Materia médica, Farmacia, Medicina operatoria, Toxicología, Medicina legal y Obstetricia.

Art. 91. Los ocho Profesores que actualmente componen la Facultad de Medicina, enseñarán estas materias en el orden siguiente: el 1º Anatomía general y descriptiva, en los términos expresados en el artículo anterior; el 2º Higiene privada y Fisiología general y especial; el 3º Anatomía patológica, Patología general y Nosografía; el 4º Clínica interna; el 5º Patología externa general y especial, Medicina operatoria, Anatomía de regiones y Obstetricia; el 6º Terapéutica y Materia médica; el 7º Farmacia y Toxicología; y el 8º Higiene pública y Medicina legal.

Art. 92. La enseñanza de Medicina se dará en seis años. En el 1º se enseñará Anatomía general y la descriptiva, acompañada de lecciones de disección, Química inorgánica y analítica y Física aplicada á la Medicina: en el 2º Fisiología general y especial, Higiene privada, Química orgánica y Química fisiológica: en el 3º Patología general, Nosografía, Anatomía patológica, Zoología y Botánica general: en el 4º Farmacia, Terapéutica, Materia médica y Botánica especial: en el 5º Clínica interna, Patología externa general y Toxicología; y en el 6º Patología externa especial ó enfermedades quirúrgicas de las regiones, Anatomía topográfica, Medicina operatoria, Obstetricia y Medicina legal.

Art. 93. Los estudiantes del 4º año recibirán lecciones prácticas de Farmacia en cualquiera botica; debiendo presentar, para cuando ya quieran pasar al siguiente año, un certificado jurado del Farmacéutico á cuyo establecimiento hubiesen concurrido.

Art. 94. Los estudiantes de 5º año asistirán para tomar las lecciones prácticas de Clínica interna, á la sala del Hospital, y presentarán, para pasar al curso del año siguiente, certificado jurado del Cirujano del Establecimiento.

Art. 95. Los de 6º año concurrirán diariamente al

Hospital donde debe dar el médico de esta casa las lecciones de Cirujía, y presentarán cuando ya quieran optar el correspondiente grado universitario, certificado jurado del Profesor de dicho ramo.

Art. 96. Los que aspiren al grado de Licenciado en Farmacia, harán sus estudios teóricos y prácticos en cuatro años. En el 1º estudiarán Física experimental (1ª parte), Cristalografía y Mineralogía, Química inorgánica y Química analítica cualitativa. En el 2º Física experimental (2ª parte), Química orgánica y fisiológica, Química analítica cuantitativa, y ejercicios prácticos de Química analítica cualitativa. En el 3º Botánica general, Preparación de medicamentos inorgánicos, Ejercicios prácticos de Química analítica cuantitativa y Zoología general. En el 4º Botánica sistemática, Preparación de medicamentos orgánicos, Técnica de la Farmacia, Explicación de la Farmacopea universal, Toxicología y Zoología sistemática.

Art. 97. Durante el 4º año asistirán á cualquiera de las boticas de la ciudad para adquirir los conocimientos prácticos de Farmacia.

Art. 98. Concluidos los estudios, el que aspira á ser Farmacéutico dará un examen contraído á un análisis químico, y á dos ó más preparaciones officinales, después de lo cual, y de la aprobación que obtuviere, podrá presentarse á nuevo examen para optar al grado de Licenciado.

Art. 99. El estudio de Obstetricia se hará en 3 años bajo la dirección de los profesores de Anatomía y de Cirujía y de la Matrona encargada de la enseñanza práctica.

Art. 100. El estudio de los oculistas se hará en dos años. En el 1º se estudiará Anatomía, Fisiología y Patología del cerebro y de los ojos; y en el 2º las enfermedades de estos mismos órganos, la Optalmoscopia, las diversas operaciones que se hacen en los ojos, y los métodos curativos. Los que se dediquen á oculistas, tienen que dar anualmente los exámenes correspondientes á los estudios de los dos años.

Art. 101. Los individuos que aspiren á la profesión de dentistas, darán un examen que verse sobre la organización anatómica de los dientes, encías y mandíbulas, sobre las enfermedades de estos órganos y las operaciones que en ellos puedan practicarse, y dado el examen,

obtenida la aprobación y expedido el título, ya podrán ejercerla.

Art. 102. Los que aspiran á ser sangradores deben hacer un estudio teórico y práctico en los establecimientos de los flebotomianos ya aprobados, y por espacio de dos años.

Art. 103. Los que aspiren á ser comadrones, comadres y sangradores en virtud de haber hecho respectivamente los estudios puntualizados en este reglamento, presentarán los certificados que acrediten su buena conducta y suficiencia, y darán el examen correspondiente.

Art. 104. La aprobación que obtengan y el título que expida la Facultad de Medicina, en el papel correspondiente, serán bastantes para que queden autorizados y puedan ejercer libremente su profesión.

Art. 105. En la Facultad de Ciencias Físicas y Naturales, se enseñará, Física experimental, Física agrícola, Física médica; Química inorgánica, orgánica, fisiológica, industrial y agrícola, analítica cualitativa y cuantitativa; Análisis fisiológico; Cristalografía; Mineralogía general y especial; Geología, Paleontología; Botánica general y sistemática; Zoología general, sistemática y agrícola; Agricultura; Agronomía; Higiene veterinaria general; Zootecnia general y especial; Veterinaria y Bacteriología.

Art. 106. Los nueve profesores que en la actualidad componen la Facultad de Ciencias Físicas y Naturales, enseñarán las materias en el orden siguiente: el 1º Física experimental, Física médica y Física agrícola; el 2º Química inorgánica, Química industrial, Química analítica teórica, Química analítica cualitativa práctica; el 3º Química orgánica, Química Fisiológica, Química analítica cuantitativa práctica y Análisis fisiológico; el 4º Cristalografía, Geología y Mineralogía; el 5º Botánica general; el 6º Botánica sistemática, Agronomía y Agricultura; el 7º Bacteriología; el 8º Zoología general, Zoología agrícola y Veterinaria; y el 9º Zoología sistemática, Higiene veterinaria general y Zootecnia general y especial.

Art. 107. En la Facultad de Matemáticas puras y aplicadas se enseñará, Aritmética general, Álgebra, Geometría plana y del espacio, Trigonometría esférica y rectilínea; Geometría descriptiva; Mecánica inferior y superior; Física experimental y matemática; Maquinaria

descriptiva; Geometría analítica, Telegrafía, Cálculos diferencial é integral, Construcción de caminos, Geodesia, Construcción de puentes, Ferrocarriles, Tecnología mecánica, Hidrotecnia y Arquitectura.

Art. 108. Los cinco profesores de que consta esta Facultad enseñarán por ahora las siguientes materias: el 1º Algebra, Geometría plana y del espacio, Trigonometría rectilínea y Física experimental y matemática; el 2º Geometría descriptiva, Análisis algébrico y Cálculo diferencial é integral; el 3º Mecánica inferior é Hidrotecnia; el 4º Geodesia, Arquitectura, Caminos, Dibujo lineal, topográfico y de perspectiva; y el 5º Astronomía esférica y práctica.

Art. 109. [derogado].

DE LOS EXAMINADORES, EXÁMENES Y MATRÍCULAS.



De los examinadores.

Art. 110. En la Universidad serán examinadores todos los catedráticos de la facultad á que corresponda la materia sobre que versa el examen; pero sólo concurrirán á éste dos catedráticos presididos por el Decano.

§ único. Las faltas del Decano serán suplidas por el Catedrático más antiguo de la Facultad.

Art. 111. En los liceos y colegios serán examinadores el Rector, Vicerector, y todos los catedráticos del establecimiento; pero en los exámenes, que serán presididos por el Rector ó Vicerector, no concurrirán tampoco sino dos catedráticos, bien principales ó suplentes, con tal que éstos conozcan la materia sobre que ellos versen.

§ único. Las faltas del Rector y Vicerector serán suplidas por el Catedrático más antiguo.

Art. 112. Si en la Universidad, ó en los colegios y liceos no hubiere los dos catedráticos, principales ó sustitutos, el Rector, el Vicerector ó el Decano, en sus casos, llamarán á que examinen á las personas de fuera, que á su juicio sean para ello competentes.

§ único. Los Decanos podrán formar dos tribunales examinadores, caso de que los hiciere necesarios la concurrencia de muchos examinandos.

Art. 113. Para ser examinador en materia de Filosofía, se necesita ser Maestro ó Bachiller en esta ciencia; y para serlo en las correspondientes á la Teología, Jurisprudencia ó Medicina, se necesita ser Doctor en la respectiva facultad.

Art. 114. Para ser examinador en Ciencias naturales, Literatura, Lenguas y Arquitectura, no se necesita ningún grado universitario.

SECCIÓN 2.ª

De los exámenes.

Art. 115. Todos los cursantes tienen que dar exámenes anuales de las materias enseñadas en el año escolar, y principiarán á darlos desde julio.

Art. 116. [derogado].

Art. 117. La duración de los exámenes y el modo de darse se arreglarán á lo dispuesto por la Ley Orgánica.

Art. 118. Para ser examinado en uno de los ramos de enseñanza, deberá presentar el examinando el certificado de matrícula, el del Profesor, y el recibo del Colector ó Tesorero, en que conste haber sido pagado el derecho de examen. Por el certificado de matrícula se pagará ochenta centavos, y por el derecho de examen un sucre sesenta centavos, en la enseñanza superior. Por el certificado de matrícula en la enseñanza secundaria, se exigirá cuarenta centavos, y ochenta centavos por el examen. Estos derechos de examen volverán á pagarse por segunda y tercera vez, en caso de reprobación y nuevo examen.

Art. 119. Los resultados de los exámenes se verán por la votación que se practicará por medio de bolas blancas y negras. Las bolas blancas serán señaladas con los números 1, 2 y 3: el primero indica que el examen ha sido muy sobresaliente: el segundo sobresaliente; y el tercero mediano. Las actas de los exámenes conterádn

circunstanciadamente los resultados de la votación: y se tendrán á la vista cuando los cursantes imploren dispensa de la cuota con que deben contribuir para optar un grado.

Art. 120. Para conocer los resultados de la votación, se tendrán dos bolsas; la una blanca y la otra negra, y el Secretario dará á cada examinador tres bolas blancas señaladas con los tres distintos números de que se ha hablado en el artículo anterior, y una negra. Dos ó tres bolas blancas de las introducidas en la bolsa del mismo color, determinan la aprobación, y dos ó tres de las negras, la reprobación.

Art. 121. Los examinadores apreciarán, para la aprobación ó reprobación de un cursante, no sólo el acierto ó desacierto con que haya contestado á las preguntas hechas, sino también la aplicación, el talento, la asistencia puntual y la buena conducta de que hubiese dado pruebas en el año.

Art. 122. Los Secretarios que autorizan los actos de los exámenes, publicarán en alta voz los resultados de la votación con todas sus circunstancias.

Art. 123. Las actas de los exámenes serán firmadas por los examinadores, y autorizadas por el Secretario; y cuando se pidiere certificado de un examen, se dará copia textual del acta respectiva.

Art. 124. En los exámenes se tendrán á la mano las máquinas, aparatos y libros que sean necesarios para que el examen se verifique con toda prolijidad, y pueda conocerse el aprovechamiento del examinando.

Art. 125. En el caso de que concurran á un tiempo dos ó más examinandos, serán llamados por el orden alfabético de sus apellidos.

Art. 126. Los exámenes de las materias correspondientes al año escolar durarán media hora, repartida á diez minutos para cada examinador.

Art. 127. Los exámenes de los alumnos de las escuelas primarias, que se darán con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 de la Ley Orgánica, serán de un cuarto de hora, y con las mismas formalidades prescritas en los artículos anteriores.

Art. 128. (derogado).

Art. 129. (derogado).

Art. 130. (derogado).

Art. 131. (derogado).

Art. 132. (derogado).

Art. 133. (derogado).

Art. 134. (derogado).

Art. 135. Los exámenes de Clínica y Cirugía, se darán en el Hospital ante el Decano y dos examinadores, en la capital de la República, y ante el Rector ó Vicedirector y dos catedráticos, en las demás provincias. El primer examen versará sobre las enfermedades quirúrgicas, y su curación y operaciones; y el segundo sobre las enfermedades internas, su diagnóstico, pronóstico y curación, contrayéndose en ambos exámenes á las enfermedades de los pacientes que hubiere en el Hospital.

Art. 136. El examen de Medicina práctica prevenido por la ley para los que aspiran al doctorado en esta ciencia, se dará en el Hospital, teniendo también á la vista á los enfermos que haya en él. Con este objeto los examinadores pasarán al Hospital, y asociándose con el médico y cirujano de la casa, se contraerán á examinar acerca de las enfermedades internas y externas, y operaciones quirúrgicas. El examen se dará con las mismas formalidades que los demás.

Art. 137. Los exámenes prácticos que quedan mencionados, serán sin perjuicio de los que, con referencia á la teórica, deben darse en los respectivos establecimientos.

Art. 138. Los exámenes para optar el título de sangradores, durarán tres cuartos de hora, y hora y media los de los oculistas y dentistas. Para proceder á estos exámenes, se tendrán á la vista los documentos que justifiquen la buena conducta de los examinandos, la edad de veintiún años cumplidos, y haber hecho los estudios teóricos y prácticos que previene este reglamento.

Art. 139. Cuando estos exámenes se dieren fuera de la capital de la República, la calificación de la aptitud del examinado la hará la respectiva sociedad ó comisión médica en su caso, y si obtuviere aprobación ocurrirá por el título á la respectiva facultad, acompañando á su solicitud el certificado de haber sido declarado apto por la corporación á la cual corresponde hacerlo, el recibo de haber pagado la cuota que asignan la ley ó este reglamento, y la copia del acta del examen.

Art. 140. Para dar el examen previo á los grados de Bachiller, Licenciado ó Doctor, en cualquier ciencia,

es necesario que la facultad respectiva declare también previamente la aptitud del solicitante, teniendo á la vista los documentos que justifiquen haber llenado los requisitos prevenidos por la ley y este Reglamento. A la misma facultad corresponde también declarar la aptitud de los que quieran dar el examen que habilita el ejercicio de la profesión de sangradores, dentistas y oculistas, arquitectos y agrimensores, exceptuándose los casos á que se refiere el artículo precedente.

El grado de Doctor en Ciencias se conferirá con los requisitos que se exigen en las otras Facultades.

El de Ingeniero Civil ó Astrónomo tendrá lugar con la concurrencia de cinco examinadores, incluso el Decano de la Facultad de Matemáticas, quien presidirá el acto que durará dos horas.

El grado de Veterinario y el de Agrónomo corresponden al de Licenciado, y se rendirán con las condiciones que se exigen por la ley.

El grado de Licenciado en Ciencias versará sobre las materias correspondientes á los tres primeros años de los respectivos cursos.

Los Arquitectos, Topógrafos, Químicos, Técnicos, Agrimensores, Telegrafistas y Agricultores obtendrán diploma, después de rendir examen oral que durará una hora distribuída entre tres examinadores.

Las pruebas para los que pretendan dar grado Académico son las siguientes:

1.^a Examen práctico general, acerca de la respectiva materia; la duración será de tres cuartos de hora por lo menos, ó más á juicio del Decano que compondrá el Tribunal con dos examinadores.

2.^a Prueba oral que durará el tiempo ya indicado, según sea la clase de grado.

3.^a Aparte de estas dos pruebas, preparará el alumno con anticipación una tesis sobre un punto elegido por él, y el Decano nombrará una comisión que examine el trabajo, y decida si debe ó no ser publicado oficialmente por la Facultad.

4.^a Para los que obtengan diploma, á más de la prueba oral, será necesario otra por escrito preparada en seis horas, en incomunicación y con el auxilio de los medios que crean necesarios los examinadores.

§ único. Los temas sobre que versa esta prueba se

darán al principio de cada año por la Facultad respectiva, y permanecerán á la vista en Secretaría. Llegado el caso sacará el graduando uno de ellos, por suerte, á presencia del Tribunal.

Art. 141. Los exámenes se darán en el establecimiento en que se hubiesen matriculado los alumnos, sin que les sea permitido pasar de un establecimiento á otro, sin permiso del Rector del en que se hubiesen matriculado, y después de probada justa causa. En el caso que obtuvieren este permiso, el Rector y el Catedrático ó Catedráticos, bajo cuya dirección hubiesen estado estudiando, les darán, el primero, un informe acerca de la conducta del solicitante, y los otros, certificados del tiempo que hubiesen concurrido al establecimiento y sus aulas, de las materias cursadas, y del talento, aplicación y conducta manifestadas. Sin estos requisitos no podrán ser admitidos en otro establecimiento á continuar el estudio del mismo curso, ni á dar en él ningún examen.

Art. 142. El estudiante que hubiese sido aprobado en los exámenes de Bachiller ó Licenciado, prestará la siguiente promesa delante del Secretario de la Universidad y á presencia de los examinadores: “Prometo que sostendré y defenderé la Constitución y Leyes de la República, que llenaré fielmente las funciones que me corresponden como á (Bachiller ó Licenciado, según los casos), y que cooperaré con celo á difundir las luces”. El Decano de la facultad del ramo en que va á graduarse el estudiante, le pondrá, si fuere de Bachiller, el bonete adornado con borla azul; y si de Licenciado, le pondrá el Secretario la muceta correspondiente á la facultad á que va á incorporarse, y el Decano el bonete sin borlas; en cuyo acto, lo mismo que en el anterior, le dirá: “En nombre de la República y por autoridad de la ley, os confiero el grado de (el que fuere).

Art. 143. Si el grado que va á optarse fuere el de Doctor, dirá el graduando: “Juro por Dios nuestro Señor que sostendré y defenderé la Constitución y leyes de la República, que cumpliré fielmente los deberes que me corresponden como á Doctor y que cooperaré con celo á difundir las luces”. De seguida, el Secretario le investirá con la muceta correspondiente á la facultad á que va á incorporarse, y luego el Decano le pondrá el bonete con las borlas matizadas con los colores respectivos, di-

ciendo como se previene en el anterior: "En nombre de la República etc."

Art. 144. Los colores correspondientes á las facultades son: blanco y azul para la de Teología: rojo y azul para la de Jurisprudencia: verde y azul para la de Cánones: amarillo y azul para la de Medicina: los colores del pabellón nacional para la de Literatura y Filosofía; y azul con estrellas blancas para la de Ciencias.

Art. 145. Ningún estudiante podrá dar el examen que pretendiere, sin haber sido antes aprobado en los antecedentes, según el orden de cursos. No se podrá tampoco declarar la aptitud para un grado, si el solicitante no presenta el título del grado anterior, además de los otros documentos de que habla este reglamento.

Art. 146. (derogado).

Art. 147. Los títulos que se confieran á los que hubiesen sido aprobados en los exámenes previos á cualquier grado universitario, los concederán las respectivas facultades. Se escribirán en el correspondiente papel sellado, é irán firmados por el Decano y los examinadores, autorizados por el Secretario, y sellados con el sello del establecimiento. En los casos en que sólo el título baste para habilitar el ejercicio de alguna profesión, lo concederá la junta administrativa, é irá firmado por el Rector y el Decano en el papel y con el sello indicado, y autorizado por el mismo Secretario.

Art. 148. El título de que habla la última parte del artículo anterior, se concederá después del que debe conceder la facultad.

SECCIÓN 3ª

De las matrículas.

Art. 149. El día 15 de setiembre de cada año se fijarán en las puertas de la Universidad y demás establecimientos públicos de enseñanza un edicto dado y firmado por el respectivo Rector, llamando á los cursantes á que se matriculen para el curso que va á empezar. Las matrículas comenzarán á sentarse desde dicho día hasta

el 1º de octubre en que quedarán cerradas. Por causa legítima y justificada ante los Rectores, podrán los cursantes matricularse hasta el día 31, y pasado este término, ya nadie podrá ser matriculado.

Art. 150. El Secretario sentará en el libro de matrículas el nombre y apellido del estudiante que se matricule, su edad, lugar de su nacimiento, y el nombre de las personas bajo cuya dependencia está. Fijará la fecha de la matrícula, la escuela ó curso á que corresponda el cursante, y le dará el certificado que convenga, á fin de que con su presentación al catedrático respectivo, pueda ser admitido en su aula.

Art. 151. Ningún estudiante puede matricularse para ganar dos ó más cursos sucesivos en el mismo año.

Art. 152. Están obligados á matricularse todos cuantos se dediquen á la carrera de estudios, desde el primer curso de las gramáticas latina y castellana.

Art. 153. Los que hicieron sus estudios en las escuelas ó establecimientos de enseñanza libre, conforme el artículo 97 de la Ley Orgánica, y quisieren ganar cursos para optar grados universitarios, deberán también matricularse en la Universidad, ó en cualquier liceo ó colegio donde hubiere enseñanza pública del ramo á que se dedique; además de la matrícula que obtendrán en la respectiva escuela ó enseñanza libre.

Art. 154. Los que tengan que matricularse por primera vez, lo harán presentando al respectivo Secretario el certificado de haber cumplido con lo que se previene por el artículo 41 de la Ley Orgánica; y los que ya hubiesen sido matriculados en años anteriores, no podrán serlo en los subsecuentes sin presentar el certificado de aprobación del examen ó exámenes correspondientes al año fenecido.

Art. 155. Los catedráticos llevarán un libro en que se inscriban los nombres y apellidos de los estudiantes matriculados, con expresión de su edad, patria y personas de quienes dependen. Después de adquirido conocimiento de la índole, conducta, aplicación y aprovechamiento del estudiante, pondrán las notas respectivas que indiquen las cualidades que posee. Anotarán separadamente las faltas de asistencia que cometan los estudiantes, para lo cual, antes de abrir el aula, correrán la lista de los cursantes.

TÍTULO V.

DE LAS RENTAS, SU ADMINISTRACION, INVERSIÓN Y
CONTABILIDAD.

SECCIÓN 1ª

De los ingresos.

Art. 156. Son fondos y rentas de la instrucción pública y sus establecimientos:

1º Los que actualmente tienen esta aplicación por leyes ó decretos anteriores al presente reglamento:

2º Los destinados ó que en adelante se destinaren para los establecimientos de instrucción pública por cualesquier fundadores donantes ó testadores:

3º Las pensiones que pagan los alumnos internos y externos:

4º Las cantidades votadas por los Congresos ó que votaren en adelante; y

5º Todos los demás fondos puntualizados en el artículo 42 de la Ley Orgánica.

Art. 157. Fuera de los fondos comunes á todos los establecimientos de instrucción pública, son especiales de la Universidad:

1º Los productos de grados y títulos, y los de matrículas que se confieran, y de los exámenes que se den en ella:

2º [derogado]:

3º [derogado]:

4º Los réditos de los principales impuestos en favor de la Universidad, y los que le han sido adjudicados posteriormente por leyes ó disposiciones gubernativas; y

5º Los productos de la casa y sus bienes muebles.

Art. 158. Corresponde á los respectivos establecimientos de instrucción pública, además de los fondos comunes, lo que tuvieren por sus fundaciones y estatutos especiales.

Art. 159. Si en un cantón hubiere dos ó más liceos ó colegios, se dividirán por iguales partes los bienes que no correspondan señaladamente á cada uno de ellos.

SECCIÓN 2ª

De la recaudación de las rentas.

Art. 160. La recaudación de las rentas correspondientes á los establecimientos de instrucción pública, la harán los colectores respectivos, observando las disposiciones expresadas en la sección 6ª del título 2º de este reglamento.

SECCIÓN 3ª

De la inversión.

Art. 161. Los gastos ordinarios de los establecimientos de instrucción pública son los siguientes: el pago de los réditos de censos, y de las demás cargas que graviten sobre ellos: los sueldos de los empleados y catedráticos, así como las dotaciones de los jubilados, y el sebresueldo que estos ganen cuando enseñen personalmente: los gastos de Secretaría: los salarios de los sirvientes: los alimentos y asistencia para los alumnos internos; y el tanto por ciento de los colectores.

Art. 162. Los gastos extraordinarios son: los que se necesitan para la recaudación y seguridad de las propiedades, fondos, derechos y acciones de los establecimientos de instrucción pública: los que demanden la reparación ó construcción de los edificios: los que deban emplearse en máquinas, imprentas, aparatos, libros, impresión de estos, reactivos y demás objetos necesarios para la enseñanza: los que demanden el aseo de los locales, alumbrado y reparación de muebles; y el todo ó parte del sueldo que deba pagarse á los catedráticos sustitutos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Orgánica.

Art. 163. Los gastos ordinarios se harán asimismo de conformidad con los presupuestos mensuales que formen las respectivas juntas administrativas; y los extraordinarios con aprobación de la junta administrativa de la Universidad ó de las juntas administrativas en los liceos y colegios.

Art. 164. Todo gasto extraordinario deberá constar en el correspondiente libro de caja, haciéndose mención de la orden que lo motivó.

SECCIÓN 4ª

De las cuentas.

Art. 165. Los colectores llevarán los libros foliados y rubricados por los Rectores. Sentarán las entradas y egresos conforme lo dispuesto por la ley respectiva.

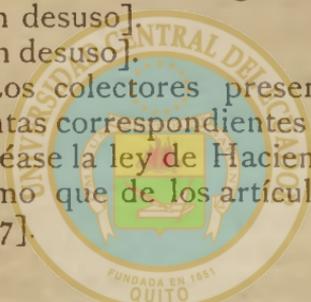
Art. 166. No se abonarán en cuenta las partidas de cargo que no lleven la firma del pagador, ni las de descargo que no estén suscritas por la persona ó personas á quienes se hubiese hecho la entrega de la cantidad.

Art. 167. [en desuso].

Art. 168. [en desuso].

Art. 169. Los colectores presentarán en tiempo oportuno, las cuentas correspondientes al año escolar.

Art. 170. [Véase la ley de Hacienda respecto de este artículo, lo mismo que de los artículos, 171, 172, 173, 174, 175, 176 y 177].



TÍTULO VI.

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

DE LOS PREMIOS Y PENAS.

SECCIÓN 1ª

De los premios.

Art. 178. Las personas que, en el desempeño de sus destinos en la Universidad y demás Liceos y Colegios de la República hubiesen prestado grandes é importantes servicios, merecen la honra de que, después de su muerte, sean inscritos sus nombres con una noticia biográfica en los anales de los hombres ilustres de la Universidad, Liceos y Colegios. y de que sus retratos sean colocados en los lugares que designen las juntas administrativas.

Art. 179. Así mismo, los catedráticos propietarios

y los jubilados en dichos establecimientos tienen derecho á que sus entierros sean costeados respectivamente por la Universidad, ó los Liceos y Colegios. Los miembros de dichos establecimientos tienen obligación de concurrir, provocando cuanta solemnidad sea posible, á la celebración de las exequias de dichos catedráticos.

Art. 180. También se conservarán los retratos de los fundadores de los establecimientos públicos de Instrucción, y los de sus insignes bienhechores.

Art. 181. Los catedráticos que hubiesen regido cátedras por veinticinco años, tienen derecho para ser jubilados con la renta íntegra de la dotación de su cátedra: los que por diez y ocho años, con las dos terceras partes; y los que por doce, con la mitad. La jubilación se hará por el Consejo General, previas las justificaciones respectivas.

§. 1º Los catedráticos que hayan sido jubilados después de veinticinco años de servicio, gozarán como sobresueldo, de la mitad de la renta que gozaban al tiempo de la jubilación, siempre que continúen rigiendo sus cátedras personalmente.

§. 2º Respecto de los que estuviesen ya jubilados, no habrá que hacer alteración ninguna en cuanto al sobresueldo.

Art. 182. El catedrático que escribiere ó publicare una obra elemental, y fuese aprobada por la facultad respectiva, y adoptada para la enseñanza por el Consejo General, tiene derecho á que le den doce años para la jubilación. Por la traducción y publicación de una obra, también elemental, que reciba igual aprobación y adopción, se abonarán al catedrático seis años para el mismo efecto.

Art. 183. Fuera del premio de que habla el artículo 75 de la Ley Orgánica, el cursante que más se hubiese distinguido por su aplicación, capacidad, aprovechamiento y buena conducta, es acreedor á recibir del respectivo Rector, una nota honorífica en que conste la manifestación de dichas cualidades; y el nombre del referido estudiante se publicará en cualquiera de los periódicos que hubiere. Esta distinción corresponde á uno de todos los cursantes de cada aula, y en cada año.

Art. 184. (derogado).

Art. 185. [derogado].

SECCIÓN 2ª

De las penas.

Art. 186. Los empleados de los liceos, colegios y escuelas que cometieren la última clase de faltas enumeradas en el artículo 103 de la Ley Orgánica, por las cuales merecieren las penas de suspensión ó destitución, serán inmediatamente puestos en causa por la junta administrativa respectiva; y el Rector, ó el que haga sus veces, que es á quien compete la sustanciación del proceso, procederá breve y sumariamente con arreglo al último inciso del artículo 104 de la misma ley, oyendo al procesado y concediéndole un término prudencial para que pueda probar los hechos en que funde su defensa. Puesta la causa en estado de sentencia, la pasará á dicha Junta.

§. único. Cuando se juzgue á uno de los empleados de la Universidad, la junta de este establecimiento conocerá de la causa y la sentenciará en 1ª instancia, y el juez de instrucción será el Rector, ó en su defecto el Decano más antiguo.

Art. 187. Si la sentencia fuere absolutoria, se consultará al Consejo General; y si condenatoria, puede el culpado ocurrir al Consejo General de instrucción pública, con tal que la apelación la interponga dentro del preteritorio término de cinco días. Este cuerpo, oído el parecer fiscal, cuyo nombramiento debe recaer en uno de sus mismos miembros, y previa la contestación del procesado, confirmará ó revocará la sentencia, y devolverá los autos al inferior para su ejecución.

Art. 188. Las faltas en que pueden incurrir los alumnos son:

1ª Falta de asistencia en el aula sin causa legítima notificada al Catedrático, ó faltas en la lección y demás ejercicios escolásticos:

2ª Insubordinación y conducta irregular en la Universidad, colegios y escuelas; y

3ª Propagación de malas doctrinas, y maquinación para alterar el régimen literario, ó turbar la disciplina del establecimiento, ó faltar al respeto que se debe á los superiores.

Art. 189. Las penas que deben aplicarse, son:

1.^a Amonestación privada hecha por el catedrático ó su respectivo superior:

2.^a Amonestación y correcciones hechas por el mis-
Catedrático de la clase:

3.^a Amonestación en público por los respectivos
Rectores:

4.^a Reprensión con apercibimiento de que se les se-
parará de sus compañeros en las horas de estudio y re-
creo:

5.^a Separación de sus compañeros en las horas de
estudio y recreo:

6.^a Pérdida de un curso escolar; y

7.^a Expulsión.

Art. 190. Las penas antecedentes se aplicarán pru-
dencialmente y según las circunstancias, imponiendo la
pena menor á la falta menor, y la pena mayor á la falta
mayor, y aún arreglándose á las circunstancias atenuan-
tes ó agravantes como se practica en los juicios comu-
nes.

Art. 191. Las penas de que se ha hablado, serán
impuestas á la voz por los respectivos Catedráticos ó
Rectores, y ejecutadas inmediatamente. La pena de ex-
pulsión y la de pérdida de un año escolar, serán impues-
tas por las juntas administrativas de la Universidad, Li-
ceos y Colegios; y por las Juntas de inspección, en las
parroquias; y en todo caso, previa una justificación breve
y sumaria del hecho que motive la imposición de las pe-
nas indicadas.

Art. 192. Decretada que fuere la pena de expulsión
la Junta que la haya aplicado lo pondrá inmediatamente
en concimiento del Presidente del Consejo General, y
este dispondrá se pase por el Secretario una circular á
todos los superiores de los establecimientos literarios, á
fin de que el expulsado no pueda ser admitido en ningun-
o de ellos.

§. único. Si el escolar, á quien se hubiese impuesto
la pena de expulsión, apelare de ella dentro de cinco días
contados desde que se pusiere en su conocimiento, se ele-
varán las actuaciones originales al Consejo general de
instrucción pública, suspendiéndose la ejecución de la
pena. El Consejo, confirmará ó revocará la sentencia,

después de oídos el recurrente y la corporación que haya decretado la expulsión.

Art. 193. Como fuera de los casos para los cuales se impone la pena de expulsión, pueden los cursantes cometer otras faltas y delitos que no tengan conexión con lo escolástico, se aplicará también la misma pena: 1º cuando la autoridad judicial haya declarado haber lugar á formación de causa contra el cursante por delito que merezca pena corporal ó aflictiva, sin perjuicio sí de que podrá ser nuevamente admitido, en el caso de ser absuelto; y 2º cuando el alumno frecuente garitos, casas ó tiendas de rameras, ó fuere ebrio, de costumbre. En el caso que mudare de conducta, y manifestare su reforma de un modo satisfactorio ante la misma autoridad que decretó la expulsión, se le admitirá nuevamente en la clase á que pertenecía, y podrá continuar sus estudios.

Art. 194. La aplicación de las penas correccionales de que se ha hablado en esta sección, es sin perjuicio de que se apunten las faltas de asistencia ó de lecciones en que hayan incurrido los cursantes.



TÍTULO VII.
Disposiciones generales.

AREA HISTORICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Art. 195. En ninguna provincia habrá enseñanza superior, antes de que estén bien establecidas las enseñanzas primaria y secundaria, y bien montado un colegio de niñas.

Art. 196. Los que estudien para ejercer la profesión ú oficio de oculistas, dentistas y flebotomianos no necesitan matricularse; pero presentarán certificado de las personas con quienes hubiesen estudiado las materias que les corresponde.

Art. 197. Los derechos de examen de los sangradores serán de diez pesos y los de los oculistas y dentistas, de cincuenta, que se pagarán para optar el título.

Art. 198. Todo el que ejerza una profesión, sin haber cumplido con los requisitos que previene la ley de Instrucción Pública y el presente reglamento, sufrirá la pena expresada en el artículo 78 de la citada ley que la

impondrá el Subdirector de estudios, de oficio ó por denuncia de cualquier ciudadano.

Art. 199. Para las oposiciones á las cátedras, se fijará un edicto convocando opositores por el término de sesenta días, el cual irá firmado por el Presidente del Consejo General, y autorizado por el Secretario de la Universidad. Se fijará un ejemplar en las puertas de este establecimiento, y otro en las del liceo ó colegio en que deba darse la enseñanza.

Art. 200. Los exámenes de oposición se verificarán con las formalidades que expresa este reglamento para los de doctor, en todo lo que no esté prevenido por la ley.

Art. 201. De los que resultasen aprobados en el examen de oposición, formará la terna la facultad respectiva, y la pasará al Consejo General, junto con la copia del acta de exámenes y de los documentos que hubiesen presentado los examinandos. El Consejo General elejirá al que conceptué más apto, y mandará expedirle el correspondiente título, firmado por el Presidente y autorizado por el Secretario.

Art. 202. Bastará una matrícula para ganar todo el curso correspondiente á un año escolar, aun cuando el estudiante concorra á las aulas de los diversos ramos que se enseñen, con tal que estos pertenezcan al mismo año y á la misma profesión.

Art. 203. El 1º de octubre de cada año, que es el día en que debe hacerse la apertura de las aulas, se pronunciará por el Catedrático sustituto, ó por el cursante de último año de Humanidades que designen las juntas administrativas, una oración en castellano análoga á los objetos de instrucción pública. Se procurará dar á este acto la mayor solemnidad posible, y concurrirán á él todos los Catedráticos y alumnos del establecimiento.

Art. 204. La Junta administrativa de la Universidad y las administrativas en los liceos y colegios arreglarán y distribuirán los días y horas de enseñanza y su duración.

Art. 205. No habrá aulas ni enseñanza en los domingos y días de fiesta, en los de semana santa, en los de las pascuas de resurrección, de natividad hasta el 2 de

enero, y de pentecostés, en los dos últimos de carnaval, ni en los de fiestas cívicas. En los colegios y escuelas habrá su semivacación un día en media semana.

Art. 206. (derogado).

Dado en Quito, Capital de la República, &



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL